



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez

Tunja, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: **Julio Roberto Moreno Daza**

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Expediente: 15001-23-33-000-**2019-00623-00**

1. Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. **La demanda (f. 1-2 y 34-35):**

1.1.1. **Pretensiones:**

2. El señor Julio Roberto Moreno Daza solicitó:

- Se declare la nulidad del Formulario E-26 CON de 29 de octubre de 2019 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Guateque.
- Se declare la nulidad del Acta General de Escrutinio de Boyacá, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental que ratificó lo proferido por la comisión escrutadora municipal.

3. Como consecuencia de lo anterior:

- Se corrija los actos administrativos acusados, en particular, los votos dejados de transcribir, para la Mesa 0007 del Formulario E-14 al E-24 CON.
- Se declare la cancelación de la credencial de Miguel Ángel Panadero, inscrito por el Partido Conservador para la elección de concejales en el Municipio de Guateque y, en consecuencia, se expida la credencial al candidato del Partido Alianza Verde.

1.2. Fundamento de la demanda:

4. En lo fáctico, se expuso: que el 27 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones y, en desarrollo de estas, durante el pre-conteo, en los Formularios E-14 el Partido Alianza Verde obtuvo un resultado de 666 votos; que, una vez realizado el escrutinio, en el Formulario E-26, “*apareció*” un nuevo guarismo de 620 votos; que, hechas las averiguaciones del caso, los integrantes del partido hallaron que en la Mesa 0007 existían 46 votos sufragados a favor de ese partido, que no fueron tenidos en cuenta en el formulario E-24; y que lo anterior condujo a que el Partido Conservador alcanzara la curul que le correspondía al **Partido Alianza Verde**.

5. Afirmó que el 29 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m., el señor David Francisco Morales Castillo, miembro del Partido Alianza Verde, presentó reclamación verbal ante la Comisión Escrutadora dada la diferencia injustificada de los votos consignados en el Formato E-26 CON; que, sin embargo, la reclamación no fue atendida porque ya había finalizado el escrutinio; y que el 30 de octubre del mismo año, “*a insinuación de la misma comisión y la Registradora Municipal, se reunieron*” con él para indicarle que “*admitían que había un error en la transcripción de los datos pero igualmente no fue solucionada*” (f. 35). Finalmente, advirtió que el 31 de octubre de 2019, el candidato Erney Gonzalo Guataquirá radicó ante la Comisión Escrutadora Departamental una petición de apelación que no fue resuelta en la audiencia de 5 de noviembre de 2018.

6. Luego arguyó el demandante que

“Con los actos que se enunciaron en los hechos se encuentra una flagrante violación al artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011 (...) porque no se transcribió con exactitud la información dentro de la etapa de trámite de los documentos electorales. Los registros alterados en formulario E-24CON que no contiene la información exacta del E-14 Mesa 007 para el Partido ALIANZA VERDE que dice 46 votos y en el E-24CON dice CERO votos, presentándose la irregularidad o vicio mencionado en la ley por tener datos contrarios a la verdad.” (f. 35).

1.3. Contestación de la demanda y excepciones:

7. La demanda fue contestada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el señor Miguel Ángel Panadero y el concejal electo Tito Saúl Vacca Buitrago.

8. En auto de 14 de septiembre de 2020, se resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral y de Miguel Ángel Panadero Dueñez, este último, porque renunció a partir del 3 de enero de 2020 (Archivo No. 014).

1.3.1. Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 93 y ss.):

9. Sostuvo que no hay constancia que revelara la cantidad de votos señalados por la parte demandante (666); que los 620 sí se evidencian en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal E-26. Agregó que los escrutinios a cargo de la Comisión Escrutadora del Municipio de Guateque estuvieron debido proceso y revestidos de publicidad, y que el acto de elección cobró firmeza una vez firmado por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal y, al no hacer el uso del derecho de contradicción a través de la reclamación, opera el principio de preclusividad, luego no se podían presentar reclamaciones una vez cerrada la etapa postelectoral.

1.3.2. Tito Saúl Vacca Buitrago (Archivo No. 009):

10. Argumentó que el Partido Conservador Colombiano goza de dos curules debido a que el resultado consolidado muestra que obtuvo mayor votación que el partido verde y, por tanto, el acto administrativo de declaratoria se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad. Indicó, además, que el testigo electoral debe presentar la reclamación por escrito dentro del término de duración del escrutinio, pero ello no se cumplió.

1.4. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión:

11. Mediante autos de 27 de octubre de 2020 (Archivo No. 027) y 3 de diciembre de 2020 (Archivo No. 031) se incorporó las pruebas que reposan en el expediente y correr traslado para alegar de conclusión, respectivamente.

12. En el término otorgado, el demandante guardó silencio y la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó sus alegatos en forma extemporánea: lo hizo el 19 de enero de 2021, pero el término corrió del 9 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta que **(i)** el 17 de diciembre de 2017 no corrieron los términos por conmemorarse el día de la Rama Judicial y **(ii)** la vacancia judicial se extendió del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

13. Por su parte, el **Ministerio Público** (Archivo No. 030) solicitó se acceda a las súplicas de la demanda, y conceptuó que no se hace necesaria la realización de nuevos escrutinios. Señaló que en efecto concurre la irregularidad denunciada en la demanda y, luego de plasmar los cálculos pertinentes y de concluir que el Partido Conservador debía obtener una curul y el Partido Alianza Verde dos, agregó que, como se conoce el listado de votaciones de los candidatos del Partido Alianza Verde, no se hace necesaria la realización de nuevos escrutinios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

14. Para resolver sobre los cargos de nulidad y los argumentos de defensa planteados por los demandados, deberá resolverse si existe una diferencia injustificada de los Formularios E-14 y E-24CON que afecte las curules asignadas a los Partidos Conservador y Alianza Verde.

2.2. Sobre las reclamaciones en materia electoral:

15. Los demandados sostienen que, si no se presentaron las reclamaciones durante el escrutinio, operó el principio de preclusividad y, por tanto, no se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos demandados. Agregaron que el acto de declaratoria de elección cobró firmeza una vez finalizado el escrutinio. Estos argumentos fueron planteados como excepciones de mérito.

16. El Consejo de Estado¹ ha señalado que la reclamación fue desarrollada “de manera precaria e insuficiente en el numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A.” y, por ello, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017².

17. Aunado a lo anterior, explicó que si bien el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política exige el agotamiento de ese requisito para el ejercicio de la acción electoral, dicha norma solo regula algunos de los elementos de esta figura y deja vacíos sobre otros, como el trámite de esta clase de peticiones. En ese orden de ideas, agregó, para ejercer la acción en materia electoral no es exigible la referida reclamación.

18. Por lo expuesto, la Sala declarará no probadas las excepciones propuestas por Tito Saúl Vacca Buitrago y por la Registraduría.

19. A más de lo anterior, debe señalarse que, en todo caso, en el Acta General de Escrutinio de Boyacá, se rechazó por improcedente la reclamación presentada por Erney Gonzalo Ramos Guataquira, quien advirtió la diferencia entre los Formularios E-14 y E-24³.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto proferido en la audiencia inicial de 24 de octubre de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado) 11001-03-28-000-2018-00033-00, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

² Es decir: (i) en primer lugar, por considerar que la regulación de dicho requisito de procedibilidad debe estar contenida en una ley estatutaria; y, (ii) en segundo lugar, debido a que la precaria regulación consagrada en dicha norma limitaba el acceso a la administración de justicia, por no contener parámetros claros y objetivos.

³ En el acto se indicó: “**LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA, SOLICITA "APELAR LOS RESULTADOS DEL ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL DEL CONCEJO DE GUATEQUE (E-26) DONDE REALIZÓ LA DECLARATORIA DE ELECCIONES. POR LO QUE NO FUE POSIBLE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN"**.

“(…). SE RECIBE POR ESTA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL, ESCRITO DE LA REGISTRADORA MUNICIPAL DE GUATEQUE. EN LA QUE MANIFIESTA QUE EL 29 DE OCTUBRE DE 2019 SOBRE LAS 5:30 P.M. UNA VEZ CERRADO. Y GENERADAS LAS DIFERENTES ACTAS, SE PRESENTÓ UN CIUDADANO EN EL RECINTO DONDE FUNCIONABA LA COMISION ESCRUTADORA PARA OBSERVAR LAS ACTAS DEFINITIVAS. MANIFESTANDO INCONFORMIDAD CON LOS VOTOS REGISTRADOS EN EL E-24 CO (...)”

“LO PRIMERO QUE DEBEMOS MANIFESTAR, ES QUE EL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO MUNICIPAL EXPRESA: "... EL DIA 29-10-2019 06:03:00 PM LA COMISIÓN ESCRUTADORA AUTORIZA Y GENERA UN E-24 FINAL Y POSTERIORMENTE GENERA UN E-27 FINAL (CREDENCIAL)., Y CONSECUEMENTE DECLARÓ LA ELECCIÓN RESPECTIVA ESTA COMISIÓN ESCRUTADORA PUDO DETERMINAR QUE DENTRO DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO IMPUESTA POR EL SOFTWARE CON LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD BIOMETRICOS, LOS CODIGOS INFORMATICOS EXIGIDOS. NO REPOSA ESCRITO QUE REUNA LOS REQUISITOS DE UN RECURSO DE APELACIÓN, DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES PROCESALES EXIGIDAS. EN VIRTUD DE ELLO, Y EN ATENCIÓN A QUE EL ESCRUTINIO MUNICIPAL SE ENCUENTRA CERRADO Y DECLARADAS LAS ELECCIONES DE SU COMPETENCIA, ESTA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL CONSIDERA QUE LOS ESCRITOS RECEPCIONADOS SON SIMPLES PETICIONES O SOLICITUDES QUE DEBIERON SER PRESENTADOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

2.3. Sobre las diferencias injustificadas en los Formularios E-14 y E-24:

20. El demandante señala que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

“(...

“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.” (Subrayas fuera del original)

21. Sobre esta causal, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de junio de 2019 (radicado 11001-03-28-000-2018-00060) con ponencia del Consejero Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, explicó⁴:

“Según la consagración contenida en el artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la falsedad se erige como una causal de nulidad de los actos electorales y acontece cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

“La falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto

RESPECTIVA En la fecha 05-11-2019 10:34:13 AM • Se registró observación al acta general: 3. QUE CONFORME A LO ANTERIOR, ESTA COMISION ESCRUTADORA REITERA. QUE NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD INSTAURADA, PUESTO QUE SU OPORTUNIDAD CONFORME LO ESTABLECE LA LEY SE AGOTÓ ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, ES DECIR ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL. ES DE RESALTAR Y/O ACLARAR QUE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE GUATEQUE YA DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, SITUACIÓN QUE IMPIDE A ESTA COMISIÓN ANULAR EL ACTO DE DECLARATORIA DE LOS CONCEJALES, PUES LA COMPETENCIA EN ESTE SENTIDO LA TIENE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. (...) En la fecha 05-11-2019 10:35:20 AM • Se registró observación al acta general: ESTA PROBADO QUE A LOS CANDIDATOS AL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE, GIOVANNY MONTENEGRO CASTRO Y **ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA**, SE LES GARANTIZARON LOS DERECHOS AL ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE LA POSIBILIDAD DE OBTENER PRONTA Y EFECTIVA JUSTICIA, ASI COMO LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN (...) **EN CONSIDERACIÓN DE LO ANTERIOR, SE RECHAZAN POR IMPROCEDENTES LAS SOLICITUDES PRESENTADAS**” (Resaltado fuera de texto)

⁴ Los pies de página de esta cita y las siguientes serán eliminados por el Magistrado Ponente.

no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.

“A continuación, se hará referencia al criterio definido por la Sección Quinta respecto de la falsedad en los registros electorales:

*‘(...) un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos estos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral **y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. (...)**’*

*En esos términos, se tiene que la irregularidad contenida en los formularios E-24 sin justificación válida para su diferencia con el E-14, **vicia de nulidad el acto de elección.***

*Sobre este punto, se advierte que **la anomalía acaecida debe ser de tal entidad y relevancia que necesariamente debe distorsionar palmariamente el resultado electoral**, sobre la base de considerar que la sola presencia y comprobación de la falsedad no es suficiente para la configuración del vicio de nulidad frente al acto de elección.” (Destacado fuera del texto original).*

22. Ya en sentencia de 2 de febrero de 2017⁵ se mantuvo el criterio definitorio de la citada causal desde sus dos dimensiones (material e ideológica) al traer a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“Cuando se alega falsedad de los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, se ha precisado:

‘Así, la falsedad electoral, que de ordinario ocurre en los registros electorales, se produce cuando esos documentos revelan una realidad contraria a la voluntad verdaderamente expresada en las urnas, cuya ocurrencia puede suscitarse porque la falsedad fue material o ideológica, esto es, en su orden, cuando la alteración deja una huella física en los documentos electorales, como podría ser la actuación directa sobre los números plasmados en los registros electorales, para simular un guarismo mayor o menor, según el interés de su autor; y, cuando la intervención del infractor no permite observar a simple vista la alteración en los registros, pero que bien puede inferirse estudiando en su conjunto los documentos electorales, como es el caso de insertar en el formulario E-24 una votación distinta a la escrutada por los jurados en el formulario E-14, que no aparece justificada en las actas de escrutinio por la práctica de un recuento.

⁵ C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; Rad.: 20001-23-33-003-2016-00005-02.

Además, la falsedad en materia electoral corresponde a un estado del conocimiento que supera la conjetura y la probabilidad, pues sólo se puede afirmar que un registro es falso o no. Por lo mismo, no es viable suponer la falsedad de un registro electoral, ni mucho menos equiparar la certeza de la falsedad con la probabilidad de su existencia. La causal que se examina exige grado de certeza, de modo que le incumbe al actor probar que es cierto que se alteraron los registros.”

23. Entonces -conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado-, el examen comparativo de los formularios E-14 y E-24 puede arrojar diferencias que, en caso de que carezcan de justificación⁶, podrán tener relevancia en términos del examen de validez.

2.4. Caso concreto:

24. Para verificar las irregularidades advertidas por el demandante, debe precisarse que únicamente se refirió a los resultados de los Partidos Conservador y Alianza Verde. En consecuencia, el análisis se contraerá solo a los votos de estos.

25. En la demanda se encuentran probados los siguientes hechos:

26. En el **Formulario E-14** (f. 3 y ss.) se plasmó que en la Mesa 007 se registró un total de **46 votos** para el Partido Alianza Verde y un total de 284⁷:

B		0004 PARTIDO ALIANZA VERDE	
LISTA CON VOTO PREFERENTE			
00	- - 6	← VOTOS PARA LA LISTA	
1	- - 8	7	- - 3
2	- 1 2	8	- - 4
3	- - 5	9	- - 1
4	- - -	10	- - 2
5	- - 3	11	- - 2
TOTAL VOTOS (VOTOS PARTIDO + VOTOS CANDIDATOS)			- 4 6

27. La información coincide con el Acta General de Escrutinio Municipal de Guateque, en que se lee:

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de diciembre de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00036-00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Criterio que también fue sostenido en la sentencias proferidas (i) el 29 de noviembre de 2018 en el proceso con número de radicado 11001-03-28-000-2018-00034-00 y (ii) el 8 de febrero de 2018, radicación 11001-03-28-00-2014-00117-00, ambas con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Los cuales resultan de la siguiente sumatoria: 25 – Partido ASI, 46 – Partido Alianza Verde, 17 – Partido Centro Democrático, 4 – Polo Democrático Alternativo, 57 – Partido Cambio Radical, 35 – Partido Conservador Colombiano, 5 – Movimiento Alternativo Indígena y Social, 59 – Partido Liberal Colombiano, 12 – Partido Social de Unidad Nacional, 3 – votos en blanco, 9 – votos nulos y 12 – votos no marcados.

“(…) **DEPARTAMENTO 07-BOYACA, MUNICIPIO 106-GUATEQUE, ZONA 00, PUESTO 00-PUESTO CABECERA MUNICIPAL, MESA 7-BOYACA, CORPORACIÓN 01-GOBERNADOR:** En la fecha 27-10-2019 10:26:27 PM – El acta E-14 de la Corporación fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta, total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 284, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 =284, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación.” (Pág. 116-117, Archivo No. 020).

28. Por otro lado, en el **Formulario E-24**, se observa que, contrario a lo plasmado en los documentos citados, en este no se registró ningún voto para el Partido Alianza Verde en la Mesa 007:

PP	CANDIDATOS	Zona 00						
		Puesto 00						
		Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007
0002	010 JULIANA GARZON CELIS	2	1	2	0	0	2	0
	011 MONICA DEL PILAR SANCHEZ AREVALO	3	4	7	5	3	6	6
	TOTAL	20	31	42	24	17	25	35
0003	000 PARTIDO CAMBIO RADICAL	4	3	7	3	1	4	1
	001 RUBEN ROJAS BERMUDEZ	7	16	7	4	7	7	8
	002 ANGELA MARCELA TORRES PINTO	3	2	4	3	3	3	4
	003 CARMENZA HERMIDA ASTUDILLO	1	2	2	2	3	3	2
	004 CARLOS ANDRES HERNANDEZ	1	3	11	2	1	2	1
	005 NELSON HERNAN MOYA BARRETO	4	13	5	13	7	2	16
	006 PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO	5	3	2	7	6	3	3
	007 MAURO SEBASTIAN ROA CAMARGO	6	6	3	5	4	4	6
	008 NORA ARENAS	0	2	1	3	2	4	4
	009 VITERLUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ	0	2	0	2	1	1	2
	010 PROSPERO ARISMENDY SUAREZ	2	4	1	1	3	3	6
	011 EDWIN ROLANDO NIETO PINTO	2	2	6	2	4	4	4
	TOTAL	35	69	49	47	44	40	67
0004	000 PARTIDO ALIANZA VERDE	2	3	2	3	3	3	0
	001 HUGO HENRY RUIZ VARGAS	2	1	2	2	4	2	0
	002 OSCAR EFRAIN ROCHA CASTAÑEDA	3	7	6	5	4	10	0
	003 ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA	1	4	1	1	3	6	0
	004 IVEITH ALEJANDRA CASTAÑEDA VARGAS	0	1	0	0	0	0	0
	005 MARIA CELMIRA FANDIÑO BERMUDEZ	0	1	0	0	2	0	0
	007 EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	4	3	0	1	3	4	0

PP	CANDIDATOS	Zona 00						
		Puesto 00						
		Mesa 0001	Mesa 0002	Mesa 0003	Mesa 0004	Mesa 0005	Mesa 0006	Mesa 0007
0004	008 GRACIELA ROA PIRATEQUE	2	1	1	1	2	0	0
	009 HOLMAN AURELIO MORALES BALLESTEROS	0	2	2	3	0	0	0
	010 CLAUDIA CORREDOR DIAZ	1	4	4	4	1	0	0
	011 JULIO ROBERTO MORENO DAZA	3	5	6	9	4	0	0
	TOTAL	16	32	24	29	26	3	0

29. En el mismo documento se observa que para la misma mesa, se totalizó **237⁸** votos, que, sumados a los **46** del Partido Alianza Verde, arrojarían un total de 283 votos. La diferencia de **1 voto** entre los dos formularios, sí está justificada por observación consignada en el E-14: “En el partido de la U candidata 4 se corrigio (sic) por error del digitador.” (f. 6).

⁸ Este resultado se deriva de la siguiente sumatoria: 35 – Partido Conservador Colombiano, 59 – Partido Liberal, 57 – Partido Cambio Radical, 0 - Partido Alianza Verde, 25 – Partido Alianza Social Independiente – ASI, 12 – Partido Social de Unidad Nacional, 4 – Partido Polo Democrático Alternativo, 4 – Movimiento Alternativo Indígena y Social, 17 – Partido Centro Democrático, 3 – votos en blanco, 9 votos nulos y 12 votos no marcados.

30. La señalada irregularidad también se observa en el **Formulario E-26**, donde se registró 620 votos para el Partido Alianza Verde y **no 666 como correspondía**:

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	29	VEINTINUEVE
001	HUGO HENRY RUIZ VARGAS	41	CUARENTA Y UNO
002	OSCAR EFRAIN ROCHA CASTAÑEDA	172	CIENTO SETENTA Y DOS
003	ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA	117	CIENTO DIECISIETE
004	IVETH ALEJANDRA CASTAÑEDA VARGAS	15	QUINCE
005	MARIA CELMIRA FANDINO BERMUDEZ	13	TRECE
007	EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	54	CINCUENTA Y CUATRO
008	GRACIELA ROA PIRATEQUE	30	TREINTA
009	HOLMAN AURELIO MORALES BALLESTEROS	23	VEINTITRES
010	CLAUDIA CORREDOR DIAZ	35	TREINTA Y CINCO
011	JULIO ROBERTO MORENO DAZA	91	NOVENTA Y UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		620	SEISCIENTOS VEINTE

31. Por lo anterior, concluye la Sala que, en efecto, existió una **diferencia** entre los Formularios E-14 y E-24 que **no está debidamente justificada**, lo que impone la declaración de nulidad parcial de los actos demandados.

32. Ahora, tal como lo sostuvo el Agente del Ministerio Público, deberá determinarse **(i)** si dicha irregularidad afecta los resultados de la elección y **(ii)** las consecuencias que generaría la declaratoria de elección.

33. Pues bien: en el Formulario E-26 se registró: **(i) 11 curules** corresponden al Concejo Municipal de Guatemala; **(ii)** se registraron 5.355 votos válidos sin tener en cuenta los 46 que correspondían al Partido Alianza Verde, **(iii)** el cuociente electoral se calculó en **486** y **(iv)** el umbral correspondió a **243**. Sin embargo, **al tener en cuenta los 46 votos**, la primera suma ascendería a **5401** válidos, lo cual hace que se modifiquen los numerales (iii) y (iv), así:

- **Cuociente electoral:**

34. Según el artículo 7º del Código Electoral, el cuociente “*será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer*”. Entonces, al dividir 5401 votos válidos en 11 curules, este será de **491**.

- **Umbral:**

35. El artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2013, por el cual se modificó el artículo 263 de la Constitución Política, dispuso:

“ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

“Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, **las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.**” (Negrilla fuera del original)

36. Entonces, la cifra repartidora se aplica únicamente a aquellos partidos o movimientos que superen **el umbral** exigido, es decir, la mitad del cuociente electoral que, en el caso concreto -teniendo en cuenta los 46 votos-, sería de **245,5**.

37. Así, aun con la variación en los votos válidos se mantiene el resultado del Formulario E-26 frente a los partidos que superaron el umbral (245,5), estos son: **(i)** Cambio Radical -1187 votos-, **(ii)** Partido Liberal -1175 votos-, **(iii)** Partido Conservador -630 votos-, **(iv)** Partido Alianza Verde -620 ahora 666 votos-, **(v)** Centro Democrático -615 votos-, **(vi)** ASI -338 votos-, **(vii)** MAIS -279 votos-, **(viii)** Unidad Nacional Partido de la U -272 votos- (f. 18).

- **Cifra repartidora:**

38. Una vez determinados los datos básicos con inclusión de los 46 votos del Partido Alianza Verde, debe obtenerse la cifra repartidora⁹ así:

Partido	Votos	÷1	÷2	÷3	÷4	÷5	÷6	÷7	÷8	÷9	÷10	÷11
---------	-------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----

⁹ “Para calcularla se toma el número de votos válidos obtenidos por cada una de las listas que superaron el umbral y se divide por uno, por dos, por tres hasta el número máximo de curules a asignar, luego se ordenan los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños a proveer, el resultado menor será la cifra repartidora. El número de curules que le corresponden a cada partido o movimiento político se determina al dividir el total de votos válidos obtenidos entre la cifra repartidora.” (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de julio de 2009, radicación 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084) acumulado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Cambio Radical	1187	1187	593,5	395,6	296,75	237,4	197,8	169,6	148,4	131,9	118,7	107,9
Liberal	1175	1175	587,5	391,6	293,75	235	195,8	167,9	146,9	130,6	117,5	106,8
Alianza Verde	666	666	333	222	166,5	133,2	111	95,1	83,3	74	66,6	60,5
Conservador	630	630	315	210	157,5	126	105	90	78,8	70	63	57,3
Centro Democrático	615	615	307,5	205	153,75	123	102,5	87,9	76,9	68,3	61,5	55,9
ASI	338	338	169	112,66	84,5	67,6	56,3	48,3	42,3	37,6	33,8	30,7
MAIS	279	279	139,5	93	69,75	55,8	46,5	39,9	34,9	31	27,9	25,4
De la U	272	272	136	90,66	68	54,4	45,3	38,9	34	30,2	27,2	24,7

39. Ocupadas las 11 curules, se evidencia que la cifra repartidora -al incluir los 46 votos del Partido Alianza Verde-, **es de 333** y no de 315 como se indicó en el Formulario E-25 CON. En ese orden de ideas, los resultados de las elecciones son los siguientes:

Partido	Votos	Entero	Decimal ¹⁰	Número de curules
Cambio Radical	1187	3	5645	3
Liberal	1175	3	5285	3
Alianza Verde	666	2	0	2
Conservador	630	1	8918	1
Centro Democrático	615	1	8468	1
ASI	338	1	0150	1
MAIS	279	0	0	0
De la U	272	0	0	0
Total curules				11

40. Así las cosas, a partir del resultado final, la Sala encuentra que las irregularidades **sí tienen la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral**, toda vez que al Partido Alianza Verde **le correspondían dos (2) curules** y al Partido Conservador Colombiano solo una (1) curul, resultado diferente al plasmado en el Formulario E-26 que registró:

¹⁰ Corresponde a los votos de cada partido dividido en la cifra repartidora (333).

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1.187	3	76825	3
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.175	3	73015	3
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	630	2	0	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	620	1	96825	1
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	615	1	95238	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	338	1	7301	1
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	279	0	88571	0
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	272	0	88349	0
	TOTAL CURULES				11

41. Ahora bien: debe determinarse qué candidato obtuvo la segunda mayor votación del partido. En el Formulario E-26CON, se evidencia:

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	29	VEINTINUEVE
001	HUGO HENRY RUIZ VARGAS	41	CUARENTA Y UNO
002	OSCAR EFRAIN ROCHA CASTAÑEDA	172	CIENTO SETENTA Y DOS
003	ERNEY GONZALO RAMOS GUATAQUIRA	117	CIENTO DIECISIETE
004	IVETH ALEJANDRA CASTAÑEDA VARGAS	15	QUINCE
005	MARIA CELMIRA FANDINO BERMUDEZ	13	TRECE
007	EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ BERNAL	54	CINCUENTA Y CUATRO
008	GRACIELA ROA PIRATEQUE	30	TREINTA
009	HOLMAN AURELIO MORALES BALLESTEROS	23	VEINTITRES
010	CLAUDIA CORREDOR DIAZ	35	TREINTA Y CINCO
011	JULIO ROBERTO MORENO DAZA	91	NOVENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE	620	SEISCIENTOS VEINTE

42. Nótese que la segunda mayor votación fue obtenida por **Erney Gonzalo Ramos Guataquirá con 117 votos**, luego será a quien se debe otorgar la credencial.

43. Frente a la cancelación de la credencial del concejal electo por el Partido Conservador Colombiano, está probado que la segunda mayor votación la obtuvo el señor **Miguel Ángel Panadero Dueñez**, quien renunció al cargo a partir del 3 de enero de 2020, según la Resolución No. 003 de 10 de enero de 2020 suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Guateque (f. 126 vto.).

44. En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de los actos demandados y se realizará el cambio que corresponda dentro de la asignación de curules a partir de los nuevos datos resultantes en este proceso, los cuales, de acuerdo con estos y la certificación que se allegue por parte del Concejo Municipal de Guateque, se limitará a afectar al candidato que ocupa la curul del señor Miguel Ángel Panadero Dueñez, a quien se le cancelará la credencial entregada y, en su lugar, se declarará electo a **Erney Gonzalo Ramos**

Guataquira a quien, una vez se encuentre en firme esta sentencia, se le entregará la correspondiente credencial¹¹.

3. Costas:

45. Finalmente se dirá que por tratarse de una acción pública en este proceso no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Declarar** no probadas las excepciones propuestas por Tito Saúl Vacca Buitrago y la Registraduría Nacional del Estado Civil denominada “*FIRMEZA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*”
- 2. Declarar** la nulidad parcial del Formulario E-26 de 27 de octubre de 2019 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Guateque por la cual se declaró la elección de concejales del Municipio de Guateque para el periodo 2020 – 2023, únicamente en cuanto a la asignación de curules de los Partidos Conservador y Alianza Verde y la elección del señor Miguel Ángel Panadero Dueñez por el primero de estos.
- 3. Declarar** la nulidad parcial del Acta General de Escrutinio de Boyacá de 29 de octubre de 2019, únicamente en lo que respecta a la reclamación presentada por Erney Gonzalo Ramos Guataquira.
- 4. Cancelar** la credencial entregada a quien actualmente ocupa la segunda curul del Partido Conservador Colombiano como Concejal del Municipio de Guateque, con ocasión de la renuncia de Miguel Ángel Panadero Dueñez.

¹¹ Así lo resolvió en un caso similar la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018, en el proceso radicado con el número 11001-03-28-00-2014-00117-00 y con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

5. **Declarar la elección** como concejal del Municipio de Guateque para el periodo constitucional 2020 – 2023 del señor Erney Gonzalo Ramos Guataquira.
6. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **expedir y entregar** al candidato elegido, Erney Gonzalo Ramos Guataquira, la credencial como Concejal del Municipio de Guateque para el periodo constitucional 2020 – 2023.
7. Remítase copia de esta sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Concejo Municipal de Guateque para lo de su competencia.
8. Sin costas en esta instancia.
9. Ejecutoriada **materialmente** esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de Firmas
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Julio Roberto Moreno Daza
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00623-00